

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-50/2016**

**RECORRENTE: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RICARDO HIGAREDA  
PINEDA**

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-50/2016**, promovido por el partido político nacional denominado MORENA, a fin de controvertir el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-RAP-655/2015, SUP-RAP-658/2015, SUP-RAP-686/2015 Y SUP-RAP-687/2015, INTERPUESTOS POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ACCIÓN NACIONAL, CHIAPAS UNIDO Y*

*MOVER A CHIAPAS, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG821/2015 E INE/CG822/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CHIAPAS”, aprobado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, e identificado con la clave INE/CG22/2016, y*

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El siete de octubre dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce–dos mil quince (2014-2015), en el Estado de Chiapas, para elegir diputados locales e integrantes de Ayuntamientos.

**2. Jornada electoral local.** El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chiapas.

**3. Resolución INE/CG822/2015.** El dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CHIAPAS”*, identificada con la clave INE/CG822/2015, en la que se determinó, con relación a las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México, lo siguiente:

[...]

**RESUELVE**

[...]

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1.4** de la presente Resolución, se imponen al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, las siguientes sanciones:

**a) 3 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 8 y 9**

Una multa que asciende a **370 (trescientos setenta)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$25,937.00 (veinticinco mil novecientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3**

Una sanción económica **equivalente 6,968 (seis mil novecientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$488,502.82 (cuatrocientos ochenta y ocho mil quinientos dos pesos 82/100 M.N.)**.

**c) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11, 12 y 13**

**Conclusión 11**

Una sanción consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,151,091.15 (un millón ciento cincuenta y un mil noventa y un pesos 15/100 M.N.)**.

**Conclusión 12**

Una multa equivalente a **261 (doscientos sesenta y uno)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$18,296.10 (dieciocho mil doscientos noventa y seis pesos 10/100 M.N.)**.

**Conclusión 13**

Una multa equivalente a **425 (cuatrocientos veinticinco)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$29,792.50 (veintinueve mil ochocientos setecientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.)**.

d) 2 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 16 y 17

**Conclusión 16**

Una multa equivalente a **7,478 (siete mil cuatrocientos setenta y ocho)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$524,207.80 (quinientos veinticuatro mil doscientos siete pesos 80/100 M.N.)**.

**Conclusión 17**

Una multa equivalente a **7,446 (siete mil cuatrocientos cuarenta y seis)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$521,964.60 (quinientos veintiún mil novecientos sesenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)**.

**Conclusión 18**

Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de

**3,875,767.65 (Tres millones ochocientos setenta y cinco mil setecientos sesenta y siete pesos 65/100 M.N.)**

[...]

**4. Recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-655/2015.** Disconforme con la resolución que antecede, el siete de septiembre de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó demanda de recurso de apelación en contra del Consejo General del mencionado Instituto.

**5. Sentencia de Sala Superior.** El veintiocho de octubre de dos mil quince, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-655/2015, esta Sala Superior revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG822/2015, al tenor del considerando cuarto y único punto resolutive siguientes:

[...]

**CONSIDERANDO:**

[...]

**CUARTO. Efectos.** Toda vez que los agravios precisados con los incisos **a) conclusión once (11)** y **b) conclusión diecisiete (17)** son sustancialmente **fundados**, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada en la parte atinente, a fin de **ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, emita nueva resolución en la que valore las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente y, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, a fin de determinar si los elementos de prueba fueron presentados ante esa autoridad, en tiempo y forma, así como exponer las razones particulares por las cuales serán o no objeto de análisis y, en

su caso, reindividualice la sanción relativa a la conclusión once y diecisiete (11 y 17).

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** para los **efectos** previstos en la presente sentencia, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG822/2015.  
[...]

**6. Acto impugnado.** El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que *“[...]SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-RAP-655/2015, SUP-RAP-658/2015, SUP-RAP-686/2015 Y SUP-RAP-687/2015, INTERPUESTOS POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ACCIÓN NACIONAL, CHIAPAS UNIDO Y MOVER A CHIAPAS RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG821/2015 E INE/CG822/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CHIAPAS”*, identificado con la clave INE/CG22/2016, en el

que resolvió imponer sanciones al Partido Verde Ecologista de México.

A continuación se transcribe, en lo que interesa, los considerandos y punto de acuerdo del acto impugnado:

[...]

#### CONSIDERANDO

[...]

##### Conclusión 11

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de gastos de campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1'151,091.15 (un millón ciento cincuenta y un mil noventa y un pesos 15/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines

perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el ente político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en la omitir comprobar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.



Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, la cantidad que asciende a un total de \$1'151,091.15 (un millón ciento cincuenta y un mil noventa y un pesos 15/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1'151,091.15 (un millón ciento cincuenta y un mil noventa y un pesos 15/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

[...]

#### **Conclusión 17**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en la omisión de realizar el cálculo de prorrateo correspondiente al gasto de producción de spots en radio y televisión realizados por un candidato a Diputado Local Plurinominal, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña de todos los cargos presentados por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Chiapas.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un total de \$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 84/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una singularidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante

que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Verde Ecologista de México se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base

en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir realizar el cálculo de prorrateo correspondiente al gasto de producción de spots de radio y televisión realizados por un candidato a Diputado Local Plurinominal**, y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$522,000.00 (quinientos veintidós mil pesos 00/100 M.N)..

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **7,446 (siete mil cuatrocientos cuarenta y seis)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$521,964.60 (quinientos veintiún mil novecientos sesenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)**.

[...]

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

(...)

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11

**Conclusión 11**

Una sanción consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,151,091.15 (un millón ciento cincuenta y un mil noventa y un pesos 15/100 M.N.)**.

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 17

**Conclusión 17**

Una multa equivalente a **7,446 (siete mil cuatrocientos cuarenta y seis)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil 238 quince, misma que asciende a la cantidad de **\$521,964.60 (quinientos veintiún mil novecientos sesenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)**.

[...]

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG821/2015** y la Resolución **INE/CG822/2015**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, en relación a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Chiapas de los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Chiapas Unido y Mover a Chiapas en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

[...]

**II. Recurso de apelación.** El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, demanda de recurso de apelación en contra del aludido Consejo General, a fin de controvertir, el acuerdo mencionado en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

**III. Trámite y remisión de expediente.** Cumplido el trámite, mediante oficio INE/SCG/0137/2015, de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente INE-ATG/27/2016.

**IV. Registro y turno a Ponencia.** Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-50/2016**.

En la misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-50/2016, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**VI. Incomparecencia de tercero interesado.** De las constancias de autos se observa que durante la tramitación del recurso de apelación, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

**VII. Admisión.** En proveído de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de

procedibilidad del recurso de apelación al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

**VIII. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, en ausencia del Magistrado Instructor, declaró cerrada la instrucción en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, incisos a) y g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el partido político nacional denominado **MORENA**, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

**SEGUNDO. Concepto de agravio.** El partido político nacional denominado MORENA hace valer el siguiente concepto de agravio:

[...]

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos, resolutivos y conclusiones del acuerdo que se impugna, particularmente el Resolutivo PRIMERO, así como las CONCLUSIONES contenidas en el CONSIDERANDO 8 referente al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y en específico la Conclusión 11, por el que se le impone una sanción consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,151,091.15 (un millón ciento cincuenta y un mil noventa y un pesos 15/100 M.N.).

**CONCEPTOS DE AGRAVIO.** Lo constituye la determinación de la responsable en el acuerdo que por esta vía se combate, en razón de que no realiza una adecuada imposición de la sanción en la conclusión 11, toda vez que la sanción económica que se le impone es la equivalente al 100% sobre el monto involucrado (\$1,151,091.15), es menor a la calificación que le hace al partido en la Conclusión 17 donde le impone una sanción equivalente al 150% respecto al monto involucrado.

En ese orden de ideas, la sanción económica que se le impone al PVEM en la **conclusión 11** es el equivalente al 100% sobre el monto involucrado (\$1,151,091.15); sin embargo, consideramos que el partido político infractor, es acreedor a una sanción **equivalente al 150%** sobre el referido monto, tal como se impuso en la **conclusión 17**.

Conforme a lo expuesto, para imponer la sanción se tomó en cuenta las circunstancias particulares del infractor, relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, así como la concurrencia de los diversos elementos adversos al partido trasgresor, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la conducta ilícita.

Por lo anterior, si la responsable aplicó la máxima para la omisión del PVEM, de igual manera la responsable debió de imponerle una sanción económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado, **tal y como lo realizo en la conclusión 17 del mismo acuerdo**.

En ese sentido, el acuerdo impugnado adolece de congruencia interna, esto es, en la **Conclusión 17**, correspondiente a la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México en el



acuerdo materia de impugnación, la responsable resolvió que le corresponde al partido político infractor una sanción económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado; sin embargo, en la **Conclusión 11**, determina una sanción económica equivalente solo al 100% sobre el monto involucrado, en ese sentido, resulta incongruente la determinación, dado que ambas conclusiones fueron respecto de omisiones cometidas por dicho partido y calificadas ambas como **Graves Ordinarias**.

Al respecto, se puede establecer que la congruencia interna exige que en las sentencias o resoluciones no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo cual si acontece en el acuerdo que se impugna de conformidad con lo siguiente:

**“Conclusión 11**

*Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:*

- *Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA***
- *Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.*
- *Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizado durante el plazo de revisión de Informes de gastos de campaña.*
- *El partido político no es reincidente.*
- *Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1'151,091.15 (un millón ciento cincuenta y un mil noventa y un pesos 15/100 M.N.).*
- *Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.*

[...]

*En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el*

*ente político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.*

*En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.*

*[...]*

*Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en la omitir comprobar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.*

*Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, **es una sanción económica equivalente al 100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado, la cantidad que asciende a un total de \$1'151,091.15 (un millón ciento cincuenta y un mil noventa y un pesos 15/100 M.N.).*

*En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto mandamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar*

la cantidad de \$1'151,091.15 (un millón ciento cincuenta y un mil noventa y un pesos 15/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

#### **“Conclusión 17**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en la omisión de realizar el cálculo de prorrateo correspondiente al gasto de producción de spots en radio y televisión realizados por un candidato a Diputado Local Plurinominal, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña de todos los cargos presentados por el

*Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Chiapas.*

- *Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.*
- *El partido político no es reincidente.*
- *Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un total de \$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 84/100 M.N.).*
- *Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una singularidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.*

*Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.*

**[...]**

*En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Verde Ecologista de México se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.*

**[...]**

*Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir realizar el cálculo de prorratio correspondiente al gasto de producción de spots***

**de radio y televisión realizados por un candidato a Diputado Local Plurinominal**, y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México en atención a los elementos considerados previamente, **debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$522,000.00 (quinientos veintidós mil pesos 00/100 M.N).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **7,446 (siete mil cuatrocientos cuarenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$521,964.60 (quinientos veintiún mil novecientos sesenta y cuatro pesos 60/100 M.N.).**”

*En este caso, la responsable no impuso sanción económica igualitaria respecto a los porcentajes entre ambas conclusiones, toda vez que ambas fueron calificadas como Graves Ordinarias y fueron resultados de omisiones del PVEM en los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Chiapas.*

**TERCERO. Estudio del fondo de la litis.** De la transcripción anterior, es de hacer notar que el partido político recurrente aduce, como único concepto de agravio, que la autoridad responsable transgrede el principio de congruencia

## **SUP-RAP-50/2016**

interna, por lo que hace a las conclusiones once y diecisiete (11 y 17) del acuerdo controvertido INE/CG22/2016.

En opinión del instituto político apelante, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no hace una adecuada imposición de la sanción, pues en ambos casos, aun cuando las faltas consistieron en omisiones del Partido Verde Ecologista de México, respecto de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Chiapas y ambas fueron calificadas como graves ordinarias, en la conclusión once (11), la sanción económica que se le impone es el equivalente al cien por ciento (100%) sobre el monto involucrado \$1,151,091.15 (un millón ciento cincuenta y un mil noventa y uno pesos 15/100 M.N.), mientras en la conclusión diecisiete (17) le impone una sanción equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) respecto del monto involucrado \$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), siendo que para MORENA, por cuanto hace a la conclusión once (11), también se debió haber multado al Partido Verde Ecologista de México con una sanción económica equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) sobre el monto involucrado.

En este sentido, la pretensión de MORENA consiste en que esta Sala Superior revoque, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo INE/CG22/2016, a efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral imponga al Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace a la conclusión once (11), una sanción económica equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) sobre el monto involucrado.

El partido político recurrente sustenta su causa de pedir, en una supuesta falta de congruencia interna del acuerdo controvertido, ya que la autoridad responsable impuso al Partido Verde Ecologista de México dos sanciones diferentes, cuando en ambos casos se trató de omisiones y ambas fueron calificadas como graves ordinarias.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio expresado por el partido político recurrente, por las razones que a continuación se expresan.

En primer término es necesario precisar que esta Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de apelación seiscientos cincuenta y cinco (655) de dos mil quince, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictar nueva resolución en la que valorara las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente y, en su caso, reindividualizara las sanciones relativas a las conclusiones once y diecisiete (11 y 17).

Ahora bien, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda resolución emitida por la autoridad, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a fojas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo intitulado "Jurisprudencia", Volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y



términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Ahora bien, en el particular, se tiene que **la autoridad responsable determinó lo siguiente, respecto de las conclusiones once y diecisiete (11 y 17):**

**Conclusión 11**

El Partido Verde Ecologista de México omitió presentar documentación soporte correspondiente al registro de pólizas por \$1,151,091.15 (un millón ciento cincuenta y un mil noventa y uno pesos 15/100 M.N.).

**A) Calificación de la falta.**

**a) Tipo de infracción.**

La falta corresponde a una omisión consistente en incumplir con su obligación de comprobar sus ingresos reportados en el informe de ingresos y egresos de campaña de los candidatos de los partidos políticos correspondientes al procedimiento electoral ordinario del Estado de Chiapas.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

**Modo:** El Partido Verde Ecologista de México omitió presentar documentación soporte correspondiente al registro de pólizas por \$1,151,091.15 (un millón ciento cincuenta y un mil noventa y uno pesos 15/100 M.N.).

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al Partido, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos correspondientes al procedimiento electoral aludido.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en el Estado de Chiapas.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

En este caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar los ingresos recibidos, la responsable consideró que se vulnera sustancialmente la certeza en el origen de los recursos.

El Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que impone a **los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos**

que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

Las irregularidades acreditadas se traducen en diversas faltas de fondo cuyo objeto infractor concurre directamente en no tener certeza respecto a los recursos obtenidos y reportados por el Partido Verde Ecologista de México.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el particular, la autoridad responsable consideró que existe singularidad en la falta, pues el partido cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter sustantivo o de fondo, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; falta que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en la rendición de cuentas.

En este sentido, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que lo procedente es imponer una sanción.

## **B) Individualización de la sanción**

**1. Calificación de la falta cometida.**

Con base en las consideraciones anteriores, se califica la falta como grave ordinaria.

**2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Las faltas cometidas por el Partido Verde Ecologista de México son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no comprobó sus ingresos en el Informe de Campaña sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al Procedimiento Electoral de Chiapas; esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante dicho periodo, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

El sujeto obligado no es reincidente.

**Imposición de la sanción.**

Con el objeto de imponer la sanción correspondiente y tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, la autoridad responsable analizó las sanciones

previstas en el artículo 456, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de establecer cuál de ellas era la que debía imponer al Partido Verde Ecologista de México.

Respecto de las fracciones I, II, IV y V, del precepto mencionado, la autoridad responsable expresó los argumentos correspondientes por los que consideró que tales sanciones no eran aplicables o serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras.

Así, el Consejo General consideró que la sanción prevista en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al Partido Verde Ecologista de México, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el ente político se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que la sanción a imponer al partido ahora apelante, en razón de la trascendencia de las normas transgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, era una sanción económica equivalente al cien por ciento (100%) sobre el monto involucrado, cuya cantidad asciende a un total de \$1'151,091.15 (un millón ciento cincuenta y un mil noventa y uno pesos 15/100 M.N.).

En consecuencia, la autoridad responsable concluyó que la sanción que se debía imponer al Partido Verde Ecologista de México, era la prevista en la fracción III del artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1'151,091.15 (un millón ciento cincuenta y un mil noventa y uno pesos 15/100 M.N.).

**Conclusión 17**

El Partido Verde Ecologista de México omitió realizar el cálculo de prorrateo correspondiente al gasto de producción de cuatro Spot de Radio y cuatro Spot de TV realizados por un candidato a Diputado Local Plurinominal, así como registrarlo en las campañas beneficiadas, por un monto de \$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el precepto 127 del Reglamento de Fiscalización.

**A) Calificación de la falta.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La falta corresponde a una omisión consistente en haber incumplido con su obligación de garante, **al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los**

**Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Procedimiento Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas.**

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

**Modo:** El sujeto obligado infractor omitió realizar el cálculo de prorrateo correspondiente al gasto de producción de spots en radio y televisión por un candidato a diputado local plurinominal.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al Partido Verde Ecologista de México, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña al cargo de Ayuntamientos correspondiente al Procedimiento Electoral Local Ordinario 2014-2015.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Chiapas.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

En el particular existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Procedimiento Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas, relativo a egresos en la producción de spots en radio y televisión.

La citada falta trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en esta conclusión 17 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el caso, la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, se concluyó que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto



infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En este particular existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter sustantivo o de fondo, trasgrediendo lo previsto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**B) Individualización de la sanción**

**1. Calificación de la falta cometida.**

La falta de fondo cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como grave ordinaria.

**2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

La falta cometida por el citado instituto político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo, lo que vulneró los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

El Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de la conducta analizada.

**Imposición de la sanción**

Teniendo en consideración las particularidades antes analizadas, la autoridad responsable procedió al estudio de las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de establecer la que debía imponer al partido político aludido.

Previos razonamientos que hizo la autoridad responsable para justificar porque las sanciones previstas en las fracciones I, III, IV y V, del citado numeral 456, numeral 1, inciso a), no eran aplicables, concluyó que la sanción prevista en la fracción II, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el Partido Verde Ecologista de México se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este orden de ideas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que la sanción a imponer al

Partido Verde Ecologista de México, en atención a los elementos señalados previamente, debía corresponder a una sanción económica equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$522,000.00 (quinientos veintidós mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, la autoridad responsable determinó que la sanción que se debía imponer al Partido Verde Ecologista de México, era una multa equivalente a siete mil cuatrocientos cuarenta y seis (7,446) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$521,964.60 (quinientos veintiún mil novecientos sesenta y cuatro pesos 60/100 M.N.).

De lo antes expuesto, esta Sala Superior concluye, contrario a lo afirmado por el partido político recurrente, que la autoridad responsable no vulneró el principio de congruencia interna, respecto de las sanciones que impuso al Partido Verde Ecologista de México en las conclusiones once y diecisiete del Acuerdo INE/CG22/2016.

Lo anterior, en razón de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aplicó dos sanciones distintas, al ser diferentes los hechos que generaron las conductas que se le imputaron al Partido Verde Ecologista de México.

En efecto, de lo antes reseñado, se observa que el Consejo General, al individualizar cada una de las sanciones controvertidas, consideró lo siguiente: 1) Las normas que se estimaron transgredidas, 2) El valor protegido o trascendencia

de la norma, 3) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto, 4) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, 5) Las circunstancias de modo tiempo y lugar del hecho realizado, 6) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta, 7) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, y 8) La capacidad económica del sujeto infractor.

Asimismo, para imponer la respectiva sanción económica, la autoridad responsable consideró los siguientes elementos: 1) La calificación de la falta o faltas cometidas, 2) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, 3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), y 4) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Ahora bien, conforme al artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I a V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad responsable puede imponer a los partidos políticos las siguientes sanciones:

[...]

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.  
[...]

Por lo que hace a la conclusión once (11), en la que el Partido Verde Ecologista de México omitió presentar documentación soporte correspondiente al registro de pólizas por \$1,151,091.15 (un millón ciento cincuenta y un mil noventa y uno pesos 15/100 M.N.), la autoridad responsable aplicó la sanción prevista en la fracción III, del artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que le corresponda, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1'151,091.15 (un millón ciento cincuenta y un mil noventa y

## **SUP-RAP-50/2016**

uno pesos 15/100 M.N.), tomando como base una sanción económica equivalente al cien por ciento (100%) sobre el monto involucrado (un millón ciento cincuenta y un mil noventa y un pesos 15/100 M.N.).

Es de destacar que el Consejo General expuso razonamientos de porque no aplicaba alguna de las sanciones previstas en las fracciones I, II, IV y V.

En cuanto a la conclusión diecisiete (17) relativa a que el Partido Verde Ecologista de México omitió realizar el cálculo de prorrateo correspondiente al gasto de producción de cuatro spot de radio y cuatro spot de televisión realizados por un candidato a Diputado Local Plurinominal, así como registrarlo en las campañas beneficiadas, por un monto de \$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), el Consejo General determinó aplicarle la sanción prevista en la fracción II del artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que le impuso una multa equivalente a siete mil cuatrocientos cuarenta y seis (7,446) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$521,964.60 (quinientos veintiún mil novecientos sesenta y cuatro pesos 60/100 M.N.).

Esto es, el ciento cincuenta por ciento (150%) de la sanción económica sobre el monto involucrado, es respecto de

la facultad que tiene la autoridad para imponer una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, siendo que en la especie la multa fue el equivalente a siete mil cuatrocientos cuarenta y seis (7,446) días.

En este particular, al igual que en la conclusión once (11), la autoridad responsable expresó razonamientos de porque no aplicaba alguna de las sanciones previstas en las fracciones I, III, IV y V.

Cabe destacar que el partido político recurrente omitió expresar razonamiento alguno para controvertir los fundamentos legales y las consideraciones de la autoridad responsable, para sancionar al Partido Verde Ecologista de México, siendo que únicamente se limitó a aseverar que como en ambos casos se trató de omisiones y ambas faltas fueron calificadas como graves ordinarias, la autoridad responsable debía imponer una sanción económica igualitaria respecto a los porcentajes.

En consecuencia, ante lo infundado del concepto de agravio expresado por el partido político nacional denominado MORENA, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo identificado con la clave INE/CG22/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28, y 48, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con los numerales, 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Flavio Galván Rivera. Ante la ausencia del Magistrado Ponente, el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza hace suyo el proyecto. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**